



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 003
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª

Tfno: 917096522/4

Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2016 0002773

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000090 /2016 c+

AUTO

En Madrid, a 10 de noviembre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 aceptar la competencia de éste Juzgado Central de Instrucción para el conocimiento de los hechos denunciados por Dña. Consuelo Ordóñez Fenollar en nombre y representación de COVITE, solicitando del Juzgado de Instrucción de Pamplona que conoce de los hechos ocurridos en Alsasuala remisión de testimonio íntegro de las diligencias previas incoadas como consecuencia de la agresión sufrida por los dos agentes de la Guardia Civil en la noche del 15 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- El día 4 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Juzgado el testimonio de las Diligencias Previas de Procedimiento abreviado nº 2628 instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, confiriéndose traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la causa, quien ha emitido informe en el sentido que es de ver en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-El art. 65.8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, entre otros, el conocimiento de cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes. El art. 88 de la misma Ley dispone que "En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional". Por su parte la D.T. de la

L.O. 4/1988 establece que "Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

La STS Sala 2ª de 17 julio 2008 ofrece una noción clara de lo que debe entenderse por delito de terrorismo. Parte para ello del concepto de terrorismo contenido en la Decisión Marco de 13-6-02, que en su artículo primero, con antecedentes en el art. 2.1.b) del Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Nueva York, 9 de diciembre de 1999, y en la Posición Común 2001/931 (PESC del Consejo de la Unión Europea, de 27-12-01), sobre aplicación de medidas específicas en materia de lucha contra el terrorismo, dispone que "el delito ha de ser cometido con uno de estos fines: Intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, o bien desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país u organización internacional".

Señala el Tribunal Supremo que *"en dicho instrumento, después de hacer referencia a la exigencia de ese móvil o elemento subjetivo, el cual puede tener finalidad estrictamente política o no, se realiza una enumeración de acciones o resultados cometidos, los cuales siempre, para su consideración como delito de terrorismo, han de tener su origen en alguna de aquéllas intenciones buscadas por el autor o autores del mismo."*

Con remisión expresa a la STS núm. 50/2007, de 19 de enero, señala que *"la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la idea de terrorismo que se extrae de los preceptos que sancionan esta clase de conductas. La STS núm. 2/1997, de 29-11-97, además de defender que la ausencia de una definición de terrorismo no impide, sino que obliga a los juzgadores a configurar un concepto de terrorismo en atención a las acciones cometidas, sienta el carácter absolutamente ilegítimo de la acción violenta cuando señala que: "Es evidente que con las fórmulas legales contenidas en los preceptos analizados se reafirma el designio constitucional de que ninguna actividad que incluya la violencia como método de lucha política resulte homologada para participar en la vida pública."*

Se garantiza así el pluralismo político, y la libertad ideológica, como lo demuestra el dato de que el título básico incriminador del terrorismo -concepto de obligada referencia en todas esas conductas- no es su teórica finalidad política tomada aisladamente, sino la actividad violenta que los terroristas diseñan y ejercitan para alcanzar sus objetivos y el efecto social que el mismo produce, dirigido a torcer los normales mecanismos de decisión política".

En la STS 33/93, de 25 de enero, (F. 3º) se puede leer que "el terrorista es algo más que el criminal común, pues no sólo viola los derechos de los particulares, sino que rechaza los principios en los que se asientan los derechos y pretende la destrucción de la capacidad del Gobierno para protegerlos. No sólo viola los derechos de los demás con violencia, sino que lo hace con el propósito de hacer inseguros los derechos de todos".

La STS núm. 633/2002 de 21 de mayo, (F. 2º) , señala que: "El terrorismo es una forma de delincuencia organizada que se integra por una pluralidad de actividades que se corresponden con los diversos campos o aspectos que se pueden asemejar a una actividad empresarial pero de naturaleza delictiva. No es la única delincuencia organizada existente, pero sí la que presenta como específica seña de identidad una férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista, cohesión ideológica de naturaleza claramente patógena dados los fines que orientan toda su actividad que primero ilumina el camino de la acción y después da sentido y justificación a la actividad delictiva, aunque también debe recordarse la existencia de diversos tipos de terrorismo que junto con elementos comunes, tienen otros que los diferencian".

La STS núm. 556/2006, de 31 de mayo , señala que "el Código Penal vigente configura los delitos de terrorismo según dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico. El primero está representado por la finalidad de "subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública". El segundo criterio reclama que las acciones incriminables objeto de imputación hayan sido realizadas por sujetos integrados en grupos dotados de una articulación orgánica idónea para la realización de aquellos objetivos. En consecuencia, lo requerido para que, en rigor, pueda hablarse de delincuencia terrorista es la presencia de bandas o grupos armados que recurran a la violencia contra las personas o las cosas para provocar alarma o pánico, haciéndolo de forma organizada".

Así pues, el concepto de terrorismo está asociado a la finalidad de alterar, incluso hasta hacerlo desaparecer, un orden, o forma de vida, político, económico, cultural y social caracterizado en nuestro ámbito por un sistema democrático de libertades, finalidad que se pretende conseguir mediante la ejecución de actos, generalmente violentos, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y atemorizar a la población. De ahí que, cuando se aprecie la existencia de uno o varios grupos organizados que realizan esa clase de hechos con el objetivo de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, deberá estimarse la existencia de terrorismo.

La acción terrorista es, pues, algo más que la expresión de ideas.

...

Consecuentemente, para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida.

Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo.

Tal cosa puede manifestarse de múltiples formas, aunque a efectos penales siempre será preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho.

No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción.

...

A título de ejemplo, de un lado, la finalidad de alterar o destruir el orden constitucional, tal como se menciona en algunas sentencias, debe ser entendida no solo en cuanto al orden constitucional político, sino de forma más amplia, en relación a la Constitución y a los Tratados internacionales, como el conjunto de derechos y libertades reconocidos en ellos, tanto los de orden individual como los de naturaleza colectiva.

Siguiendo tal criterio jurisprudencial, el art. 573 del Código Penal tras la reforma operada por la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, define el delito de terrorismo como *“la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:*

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.”

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior razonamiento, en la denuncia presentada por COVITE y en los atestados e informes emitidos por la Guardia Civil y por la Policía Foral de Navarra, en síntesis, se exponen los siguientes hechos:

Sobre las 02:30 Horas del día 15 de de octubre de 2016 el Teniente de la Guardia Civil con tarjeta de identidad Profesional: D12312P y el Sargento del mismo Cuerpo con tarjeta de identidad Profesional: N84761Q, se encontraban, de paisano y fuera de servicio, realizando unas consumiciones, en compañía de sus parejas María José Naranjo Carrillo y María del Pilar Pérez Ortiz de Galisteo en el bar Koxka

de Alsasua, cuando, en un momento determinado, alrededor de las 03:15 horas, Jokin UNAMUNO GOICOETEXA entró en el Bar acompañado de NAHIA BENGOTXEA GARISOAIN(participo directamente en agresión de M^a José), dirigiéndose hacia el sargento diciéndole que no tenían derecho a estar allí, interviniendo entonces el teniente diciéndole a Jokin que les dejaran en paz, insistiendo Jokin en su actitud. Entre tanto la gente del Bar, entre veinte y veinticinco personas, se iba acercando rodeando a los agentes y a sus parejas, comenzando a insultarles y amenazarles con expresiones tales como "esto os pasa por venir aquí", "tenéis lo que os merecéis", "iros de aquí", "hijos de puta", "cabrones fuera de aquí" "perros", "putos pikoletos", "txakurras", "aldehemendik", "utzipakean", para, a continuación comenzar a golpearles. Los agentes y sus parejas intentaron entonces abandonar el bar, y ya en la calle se encontraron con otro grupo de 15 a 20 personas que junto a las anteriores continuaron insultando y golpeando a los agentes y a sus parejas, hasta que se constituyeron en el lugar los agentes con NIP 1143 y 1150, pertenecientes a la unidad de Prevención de la Comisaría de Alsasua de la Policía Foral, a quienes se dirigían diciéndoles que por qué no detenían también al "sargento", y en varias ocasiones, que no entraran en el juego de los Guardias Civiles y la Policía Nacional, ya que los agentes son de Navarra y los otros no.

Entre las personas que protagonizaron las agresiones e insultos han podido ser reconocidos JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA (21070011X), Adur RAMÍREZ DE ALDA POZUETA (72857072H), Aratz URRIZOLA ORTIGOSA (72819971Q), JULEM GOICOECHEA LARRAZA (73454341T), EDURNE MARTÍNEZ ARRESE (44648042), JON ANDER COB AMILIBIA (44648339), IÑAKI ABAB OLEA (44640253J), OIHAN ARNAZ CIORDIA (44644995), AITOR CALLEIRAS SAN ROMAN, AINARA URQUIJO GOICOECHEA ARITZ, URDANGARÍN CANO, NAHIA BENGOTXEA GARISOAIN.

JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA, ADUR RAMÍREZ DE ALDA POZUETA y EDURNE MARTÍNEZ ARRESE se encuentran entre los principales promotores de las movilizaciones, celebraciones de actos anuales "OSPA EGUNA" y concentraciones llevados a cabo en la localidad de Alsasua por el colectivo local "OSPA MUGIMENDUA", en el que podrían encontrarse también integrados el resto de los referidos investigados, quienes han participado en determinados actos y celebraciones.

Todos ellos conocían con anterioridad la condición de Guardias Civiles del Teniente y el Sargento, siendo esta única y exclusivamente la causa por la que fueron insultados y golpeados.

Como consecuencia de los hechos, los agentes y sus parejas resultaron lesionados.

Según expone COVITE en su denuncia, horas más tarde se llevó a cabo una concentración contra la Guardia Civil en la localidad de Alsasua (Navarra) con el lema "Aldehemendik" (Fuera de aquí) y enmarcado en el "Ospaeguna" (Día de la huida), al objeto de desmentir la versión oficial de lo sucedido, portando los asistentes pancartas de AldeHemendik, con el logo habitual de ETA (flecha sinuosa de dos puntas).

TERCERO.-Según se expone por los investigadores, los actos reflejados en el razonamiento anterior, se desarrollaron dentro del ambiente del movimiento "ALDE HEMENDIK!" ("FUERA DE AQUÍ") cuyo objetivo principal desde sus inicios (1998-1999), tal y como se explica en el atestado ampliatorio confeccionado por la UOPJ de la Guardia Civil de Navarra, es la negativa a la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como de las Fuerzas Armadas, en la Comunidad Foral de Navarra y el País Vasco. Tal campaña en sus inicios fue promovida por la organización GESTORAS PRO-AMNISTÍA y ha contado con el apoyo de JARRAI, HAIKA y SEGI, persistiendo en la actualidad a través de plataformas populares vinculados al entorno abertzale radical. A tal efecto, realizan todo tipo de acciones de protesta, presión y hostigamiento contra los miembros de las FAS, FCS, en la actualidad fundamentalmente Guardia Civil, y las familias de éstas, buscando provocarles una sensación de continuo miedo e inseguridad e impidiéndoles realizar una vida en condiciones de normalidad. Para ello, se han valido de actitudes provocadoras, manifestaciones, concentraciones, pintadas, pancartas y carteles, vídeos y el uso de redes. Actualmente cuentan con apoyo de Bildu, Sortu y Ernai.

En la localidad navarra de Alsasua, y encuadrado en la campaña "ALDE HEMENDIK!/QUE SE VAYAN!", se destaca la existencia de un colectivo local que desarrolla la campaña "ALDE HEMENDIK!/QUE SE VAYAN!" conocido como movimiento OSPAMUGIMENDUA. Este movimiento tiene su origen el día 31/03/2011 en el que se creó la autodenominada COMISIÓN ANTIRREPRESIVA DE

ALSASUA. Desde su creación, el "Movimiento OSPA" ha venido realizando diferentes actividades e iniciativas, todas ellas encuadradas dentro de la campaña "ALOE HEMENDIKI/QUE SE VAYAN!" y contra la Guardia Civil y la Policía Foral como objetivos principales, y, bajo el lema "OSPAUMUIDAI", dinamiza la campaña "ALDE HEMENDIKI/iQUE SE VAYAN!" en la localidad de Alsasua. Entre sus principales promotores se encuentran JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA, ADUR RAMÍREZ DE ALDA POZUETA y EDURNE MARTÍNEZ ARRESE.

Tal colectivo tiene entre otros, un doble objetivo, de una parte influir ostensiblemente y de manera negativa en la calidad de vida de los miembros de la Guardia Civil así como en la de sus vinculaciones y familiares, sintiéndose en todo momento objetivo de grupúsculos violentos con el gran condicionante que ello supone para su vida diaria, llegando a tener miedo o dificultades para realizar actividades tan cotidianas como realizar compras en comercios, poder disfrutar del tiempo libre en compañía de la pareja sentimental o apuntar a sus hijos a actividades, y de otra crear un clima de miedo entre los ciudadanos, instándoles de manera indirecta a no entablar ningún vínculo afectivo o simplemente de amistad o cortesía con miembros de la Guardia Civil, en un intento de aislarles socialmente. El incumplimiento de estos preceptos por parte de algún ciudadano le convierte automáticamente en afín al Cuerpo y por tanto en cualquier momento tanto su persona como sus bienes o incluso sus vinculaciones directas pueden pasar a convertirse en objetivo de dichos grupúsculos violentos.

Tal y como se exponía en el razonamiento anterior, JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA, ADUR RAMÍREZ DE ALDA POZUETA y EDURNE MARTÍNEZ ARRESE podrían encontrarse entre los principales promotores de las movilizaciones, celebraciones de actos anuales "OSPA EGUNA" y concentraciones llevados a cabo en la localidad de Alsasua por el colectivo local "OSPA MUGIMENDUA", en el que también podrían estar integrados el resto de los referidos investigados, quienes habrían participado en determinados actos y celebraciones.

Pues bien, los hechos objeto de denuncia, como ya se apuntaba en el auto de incoación del presente procedimiento, constituyen graves hechos delictivos contra la integridad física de miembros de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad realizados con el propósito de atemorizar a colectivos que no comparten sus ideas y generar una grave alteración para la paz pública.

Por ello, entiendo que tales hechos, además de poder integrar los delitos de atentado y lesiones que hasta ahora vienen siendo objeto de investigación por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, y de un delito de provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos del art. 510 del Código Penal, bien pueden ser subsumidos en el art. 573 del Código Penal (concurso ideal), conforme a la definición legal de delito de terrorismo contenido en el mismo y jurisprudencia expuestos en el razonamiento primero de la presente resolución, y ello por cuanto que la actividad de los denunciados, teniendo en cuenta el ámbito en el que tuvieron lugar y las circunstancias que los rodearon, cumplen las previsiones legales, contenidas en el citado tipo legal, al encontramos ante la comisión de un delito grave contra la integridad física (lesiones) cometido con la finalidad de alterar la paz pública o contribuir a tal fin, atemorizando a los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y sus familias, especialmente la Guardia Civil, a fin de que abandonen los territorios del País Vasco y de Navarra, y, más concretamente en este caso, la localidad de Alsasua, así como provocar que el resto de los ciudadanos entablen relación con aquellos provocando de esta forma su aislamiento social.

Por todo ello, en este momento, de forma indiciaria, como es propio de esta fase procesal, puede afirmarse que la actitud de los denunciados pudo ir dirigida a intranquilizar a las personas (en concreto a los agredidos y de forma más amplia a sus compañeros de profesión, familiares y otras personas que pudieran apoyarles en la localidad de Alsasua), o a despertar en ellas inquietud, sobresalto o desasosiego, perturbando o impidiendo de ese modo el pacífico y normal desenvolvimiento del ejercicio de la libertad en las actividades cotidianas o de los derechos o libertades públicas, en definitiva, subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Conforme a lo expuesto, entiendo que este Juzgado es competente para la investigación de los hechos denunciados de conformidad con lo dispuesto en la D.T. de la L.O. 4/1988 y los artículos 65.º y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.2 , 22 , 25 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede reclamar al Juzgado de Instrucción n 3 de Pamplona el conocimiento de su causa Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 2628 de 2016.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO

Reclamar al Juzgado de Instrucción n 3 de Pamplona el conocimiento de su causa Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 2628 de 2016.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma D^a Carmen Lamela Díaz, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción número 3, doy fe.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado.
Doy fe.